

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 148



Edición
en lengua española

Legislación

52° año

11 de junio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 487/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo (Versión codificada) ⁽¹⁾** 1

- Reglamento (CE) n° 488/2009 de la Comisión, de 10 de junio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- Reglamento (CE) n° 489/2009 de la Comisión, de 10 de junio de 2009, que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados del 1 al 5 de junio de 2009 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 7

- ★ **Reglamento (CE) n° 490/2009 de la Comisión, de 10 de junio de 2009, por el que se modifica por centésima séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/439/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 5 de mayo de 2009, que modifica la Decisión 2007/250/CE por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida especial de inaplicación del artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido 14

2009/440/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por la que se nombra a cuatro miembros y dos suplentes finlandeses del Comité de las Regiones 16

2009/441/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por la que se nombra a un miembro italiano del Comité de las Regiones 17

Comisión

2009/442/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2009, por la que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento y los informes [notificada con el número C(2009) 4199] ⁽¹⁾..... 18

2009/443/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 2009, que modifica, para adaptarlo al progreso técnico, el anexo de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las exenciones relativas a las aplicaciones del plomo, el cadmio y el mercurio [notificada con el número C(2009) 4187] ⁽¹⁾..... 27

2009/444/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 2009, que fija la atribución a los Estados miembros de los importes resultantes de la modulación prevista en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo para el período comprendido entre 2009 y 2012 [notificada con el número C(2009) 4375]..... 29



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 487/2009 DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 2009

relativo a la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo ⁽²⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Las disposiciones comunes para la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado deben adoptarse mediante un Reglamento o Directiva en aplicación del artículo 83 del Tratado. La Comisión debe estar en condiciones de declarar, mediante un reglamento, que las disposiciones del artículo 81, apartado 1, del Tratado no son aplicables a otras categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas.
- (3) Procede autorizar a la Comisión a conceder exenciones por categorías en el sector del transporte aéreo relativas al tráfico intracomunitario y al tráfico entre la Comunidad y los terceros países.
- (4) Deben establecerse las condiciones específicas y las circunstancias con arreglo a las cuales la Comisión puede ejercer tales poderes en estrecha y continua colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros.

- (5) Es deseable, en particular, que se concedan exenciones globales para determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas. Dichas exenciones deben otorgarse por un período de tiempo limitado durante el cual las compañías aéreas puedan adaptarse a circunstancias más competitivas. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, debe poder definir con precisión el alcance de dichas exenciones y las condiciones vinculadas a las mismas.

- (6) El presente Reglamento no prejuzga la aplicación del artículo 86 del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los transportes aéreos.

Artículo 2

1. Con arreglo al artículo 81, apartado 3, del Tratado, la Comisión podrá declarar mediante Reglamento que el artículo 81, apartado 1, del Tratado no será aplicable a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, de decisiones de consorcios de empresas y de prácticas concertadas.

La Comisión podrá, en particular, adoptar Reglamentos respecto de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto:

- a) la planificación conjunta y la coordinación de los horarios de las compañías aéreas;
- b) consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros, de equipaje y de carga en servicios aéreos regulares;
- c) operaciones conjuntas en servicios aéreos regulares nuevos y de baja densidad;

⁽¹⁾ Dictamen de 21 de octubre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9.

⁽³⁾ Véase Anexo I.

- d) el reparto de franjas horarias en los aeropuertos y la fijación de horarios; la Comisión se encargará de garantizar la concordancia de dichas normas con el Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios ⁽¹⁾;
- e) la adquisición, desarrollo y explotación conjunta de sistemas informatizados de reserva relacionados con los horarios, las reservas y la emisión de billetes por parte de empresas de transporte aéreo; la Comisión se encargará de garantizar la concordancia de dichas normas con el Reglamento (CEE) n° 2299/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva ⁽²⁾.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los reglamentos de la Comisión contemplados en el mismo definirán las categorías de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas a las que se apliquen y especificarán en particular:

- a) las restricciones o cláusulas que puedan figurar o no en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas;
- b) las cláusulas que deban figurar en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, o cualquier otra condición que deba cumplirse.

Artículo 3

Cualquier Reglamento adoptado en virtud del artículo 2 será aplicable durante un período de tiempo determinado.

Podrá ser derogado o modificado si se produce un cambio en la situación relativa a uno de los factores que haya sido esencial para su adopción. En tal caso se fijará un período para la modificación de los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplicaba el Reglamento precedente antes de la derogación o modificación.

Artículo 4

Los reglamentos adoptados con arreglo al artículo 2 incluirán una disposición en virtud de la cual tendrán efectos retroactivos sobre los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que ya existan en la fecha de entrada en vigor de tales reglamentos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2009.

Artículo 5

Un Reglamento adoptado con arreglo al artículo 2 podrá establecer que la prohibición contenida en el artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará, durante el período que fije dicho Reglamento, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ya existentes en la fecha de la adhesión a los que se aplique el artículo 81, apartado 1, en virtud de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que no reúnan las condiciones del artículo 81, apartado 3, del Tratado.

No obstante, el presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que en la fecha de la adhesión ya entren en el ámbito del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE.

Artículo 6

Antes de adoptar un reglamento con arreglo al artículo 2, la Comisión publicará un proyecto del mismo e invitará a todas las personas y organizaciones interesadas a que presenten sus comentarios dentro de un plazo razonable, que será fijado por la Comisión y que no podrá ser inferior a un mes.

Artículo 7

Antes de publicar un proyecto de reglamento y de adoptar un reglamento, la Comisión consultará al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽³⁾.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3976/87.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
J. ŠEBESTA

⁽¹⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 220 de 29.7.1989, p. 1.

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) n° 3976/87 del Consejo
(DO L 374 de 31.12.1987, p. 9).

Reglamento (CEE) n° 2344/90 del Consejo
(DO L 217 de 11.8.1990, p. 15).

Reglamento (CEE) n° 2411/92 del Consejo
(DO L 240 de 24.8.1992, p. 19).

Acta de adhesión de 1994, Anexo I, punto III.A.3
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 56).

Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo
(DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

Únicamente el artículo 41

Reglamento (CE) n° 411/2004 del Consejo
(DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

Únicamente el artículo 2

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 3976/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero
Artículo 2, apartado 2, frase introductoria	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 2, apartado 2, primer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra a)
Artículo 2, apartado 2, segundo guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra b)
Artículo 2, apartado 2, tercer guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra c)
Artículo 2, apartado 2, cuarto guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra d)
Artículo 2, apartado 2, quinto guión	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, letra e)
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 2
Artículos 3 y 4	Artículos 3 y 4
Artículo 4 bis, primera frase	Artículo 5, párrafo primero
Artículo 4 bis, segunda frase	Artículo 5, párrafo segundo
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
—	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
—	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO (CE) N° 488/2009 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2009****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de junio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	37,3
	MK	39,9
	TR	54,9
	ZZ	44,0
0707 00 05	JO	162,3
	MK	31,4
	TR	131,6
	ZZ	108,4
0709 90 70	TR	111,6
	ZZ	111,6
0805 50 10	AR	55,7
	TR	60,0
	ZA	65,7
	ZZ	60,5
0808 10 80	AR	75,4
	BR	72,8
	CA	69,7
	CL	88,5
	CN	102,4
	NA	101,9
	NZ	105,3
	US	118,5
	ZA	78,1
ZZ	90,3	
0809 10 00	TN	161,5
	TR	197,7
	ZZ	179,6
0809 20 95	TR	510,4
	US	453,6
	ZZ	482,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 489/2009 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2009****que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados del 1 al 5 de junio de 2009 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con los Reglamentos (CE) n° 950/2006 y/o (CE) n° 508/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación en Bulgaria y Rumanía de azúcar de caña en bruto destinado a las refinerías en las cam-

pañías de comercialización de 2006/07, 2007/08 y 2008/09 ⁽³⁾, durante el período comprendido entre el 1 al 5 de junio de 2009 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de certificados de importación por una cantidad total igual o superior a la cantidad disponible para el número de orden 09.4366 (2008-2009).

(2) En tales circunstancias, la Comisión debe fijar un coeficiente de asignación que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a la cantidad disponible y notificar a los Estados miembros que se ha alcanzado el límite correspondiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 1 al 5 de junio de 2009 con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006 y/o al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 508/2007, se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 122 de 11.5.2007, p. 1.

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA
Capítulo IV del Reglamento (CE) nº 950/2006
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4331	Barbados	100	
09.4332	Belice	0	Alcanzado
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	100	
09.4335	Fiyi	100	
09.4336	Guyana	100	
09.4337	India	0	Alcanzado
09.4338	Jamaica	100	
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	100	
09.4341	Malawi	0	Alcanzado
09.4342	Mauricio	100	
09.4343	Mozambique	0	Alcanzado
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Suazilandia	0	Alcanzado
09.4347	Tanzania	100	
09.4348	Trinidad y Tobago	100	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	
09.4351	Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente ACP-INDIA
Capítulo IV del Reglamento (CE) n° 950/2006
Campaña de comercialización julio-septiembre 2009

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4331	Barbados	100	
09.4332	Belice	100	
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	100	
09.4335	Fiyi	100	
09.4336	Guyana	100	
09.4337	India	0	Alcanzado
09.4338	Jamaica	100	
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	100	
09.4341	Malauí	100	
09.4342	Mauricio	100	
09.4343	Mozambique	100	
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Suazilandia	100	
09.4347	Tanzania	100	
09.4348	Trinidad y Tobago	100	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	
09.4351	Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar adicional
Capítulo V del Reglamento (CE) n° 950/2006
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4315	India	—	
09.4316	Países signatarios del Protocolo ACP	—	

Azúcar«concesiones CXL»**Capítulo VI del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4317	Australia	0	Alcanzado
09.4318	Brasil	0	Alcanzado
09.4319	Cuba	0	Alcanzado
09.4320	Otros terceros países	0	Alcanzado

Azúcar«Balcanes»**Capítulo VII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4324	Albania	100	Alcanzado
09.4325	Bosnia y Herzegovina	0	
09.4326	Serbia y Kosovo (*)	100	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	100	
09.4328	Croacia	100	

(*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

Azúcar«importación excepcional e industrial»**Capítulo VIII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	Tipo	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	100	

Azúcar AAE adicional
Capítulo VIII bis del Reglamento (CE) nº 950/2006
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4431	Comoras, Madagascar, Mauricio, Seychelles, Zambia, Zimbabue	100	
09.4432	Burundi, Kenia, Ruanda, Tanzania, Uganda	100	
09.4433	Suazilandia	100	
09.4434	Mozambique	0	Alcanzado
09.4435	Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, República Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago	0	Alcanzado
09.4436	República Dominicana	0	Alcanzado
09.4437	Fiyi, Papúa Nueva Guinea	100	

Importación de azúcar al amparo de los contingentes arancelarios transitorios abiertos para Bulgaria y Rumanía

Artículo 1 del Reglamento (CE) nº 508/2007
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	Tipo	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1.6.2009-5.6.2009	Límite
09.4365	Bulgaria	0	Alcanzado
09.4366	Rumanía	100	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) n° 490/2009 DE LA COMISIÓN**de 10 de junio de 2009****por el que se modifica por centésima séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Es preciso modificar en consecuencia el anexo I.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) A fin de velar por la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

(5) Habida cuenta de que la lista de la ONU no proporciona las direcciones actuales de la persona física concernida, debe publicarse en el Diario Oficial un anuncio para que dicha persona física pueda ponerse en contacto con la Comisión a fin de que ésta le pueda comunicar los motivos en que se basa el presente Reglamento, ofrecerle la oportunidad de presentar observaciones al respecto y revisar el presente Reglamento teniendo en cuenta las observaciones formuladas y la posible información adicional disponible.

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) El 27 de mayo de 2009, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas físicas y jurídicas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos, añadiendo una persona física a dicha lista habida cuenta de las informaciones relativas a su asociación con Al-Qaida. El Comité de Sanciones ha facilitado la exposición de los motivos que justifican la inclusión de dicha persona en la citada lista.

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2009.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se añade la siguiente entrada:

«Bekkay **Harrach** [*alias*: a) Abu Talha al Maghrabi, b) al Hafidh Abu Talha der Deutsche (“al Hafidh Abu Talha el alemán”)]. Fecha de nacimiento: 4.9.1977. Lugar de nacimiento: Berkane, Marruecos. Nacionalidad: alemana. Pasaporte n°: 5208116575 (pasaporte alemán expedido en Bonn, Alemania, válido hasta el 7.9.2013). Documento nacional de identidad n°: a) 5209243072 [Bundespersonalausweis alemán (documento nacional de identidad)], expedido en Bonn, Alemania, válido hasta el 7.9.2013, b) J17001W6Z12 (permiso de conducción alemán, expedido en Bonn, Alemania). Fecha de designación conforme al artículo 2 *bis*, apartado 4, letra b): 27.5.2009. Información adicional: se cree que en abril de 2009 se encontraba en la zona fronteriza entre Afganistán y Pakistán.»

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2009

que modifica la Decisión 2007/250/CE por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida especial de inaplicación del artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(2009/439/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 28 de julio de 2008, el Reino Unido solicitó autorización para seguir aplicando una medida especial de excepción al artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, por lo que atañe al deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA) ante las autoridades fiscales, establecida previamente mediante Decisión 2007/250/CE del Consejo ⁽²⁾.

(2) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión, mediante carta de 17 de marzo de 2009, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por el Reino Unido. Mediante carta de 20 de marzo de 2009, la Comisión notificó al Reino Unido que disponía de toda la información que consideraba necesaria para examinar la solicitud.

(3) De acuerdo con el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, el deudor del IVA es el sujeto pasivo que efectúa la entrega de los bienes. No obstante, la actual medida de excepción permitía al Reino Unido aplicar, hasta el 30 de abril de 2009 y en determinadas condiciones, un mecanismo de inversión del sujeto pasivo en virtud del cual la responsabilidad por el pago del IVA se transfiere al sujeto pasivo al que se efectúa la entrega, en lo que respecta a las entregas de teléfonos móviles y dispositivos de circuitos integrados cuya base imponible sea igual o superior a 5 000 libras esterlinas (GBP).

(4) El objetivo de la referida medida de excepción era combatir ciertas formas agresivas de evasión fiscal y, en particular, las tramas «carrusel», con arreglo a las cuales los bienes son entregados varias veces sin que se abone el IVA a las autoridades fiscales, pero dejando a los clientes en posesión de una factura válida a efectos de deducción del IVA. La aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, sin que el cliente abone realmente el IVA al proveedor, elimina la posibilidad de llevar a cabo esa forma de evasión fiscal.

(5) Dada la aparente gravedad del fraude en el IVA en el Reino Unido, según demuestra la información presentada por este país, y dado el efecto preventivo que se espera de la medida, esta sigue siendo proporcional, dado que la prórroga de la excepción se limita a un período de tiempo razonable y el ámbito de aplicación de la medida sigue estando focalizado. Además, no constituye la base de una medida global para un sistema generalizado de inversión del sujeto pasivo.

(6) Esta excepción no tiene incidencia negativa alguna sobre los recursos propios de la Comunidad procedentes del IVA.

(7) Debe garantizarse la continuidad jurídica de la medida.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 109 de 26.4.2007, p. 42.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 2007/250/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

La presente Decisión caducará el 30 de abril de 2011.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2009.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

J. KOHOUT

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 25 de mayo de 2009****por la que se nombra a cuatro miembros y dos suplentes finlandeses del Comité de las Regiones**

(2009/440/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno finlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones cuatro puestos de miembro tras la dimisión de D.^a Auli HYVÄRINEN y D.^a Elina LEKTO-HÄGGROTH y el término del mandato de D. Risto ERVELÄ y D. Risto KOIVISTO. Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones dos puestos de suplente tras la dimisión de D.^a Martina MALMBERG y D.^a Heini UTUNEN.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

a) como miembros, a:

- D.^a Satu TIETARI, Säkyän kunnanvaltuuston jäsen,
- D.^a Anne KARJALAINEN, Keravan kaupunginvaltuuston jäsen,
- D. Risto ERVELÄ, Sauvon kunnanvaltuuston jäsen ((cambio de mandato),
- D. Risto KOIVISTO, Pirkkalan kunnanjohtaja ((cambio de mandato),

b) como suplentes, a:

- D. Petri KALMI, Nurmijärven kunnanvaltuuston puheenjohtaja,
- D. Mårten JOHANSSON, Raaseporin kaupunginjohtaja.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2009.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. ŠEBESTA

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 25 de mayo de 2009
por la que se nombra a un miembro italiano del Comité de las Regiones
(2009/441/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Artículo 1

Se nombra como miembro para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2010 a:

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

D. Ugo CAPPELLACCI, Presidente della Regione Sardegna.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010 ⁽¹⁾.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, 25 de mayo de 2009.

(2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro tras el término del mandato de D. Renato SORU.

Por el Consejo
El Presidente
J. ŠEBESTA

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 2009

por la que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento y los informes

[notificada con el número C(2009) 4199]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/442/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 22 de la Directiva 2007/2/CE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea (Inspire) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 4,

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece normas detalladas para el seguimiento, por parte de los Estados miembros, de la aplicación y utilización de sus infraestructuras de información espacial y para los informes sobre la aplicación de la Directiva 2007/2/CE.

Artículo 2

Disposiciones comunes sobre el seguimiento y los informes

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2007/2/CE exige a los Estados miembros que lleven a cabo un seguimiento de la aplicación y utilización de sus infraestructuras de información espacial y que presenten un informe sobre la aplicación de esa Directiva.
- (2) Para aplicar un planteamiento coherente a ese seguimiento y a los informes, los Estados miembros deben confeccionar una lista de los conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE, agrupados por temas y anexos, así como una lista de los servicios de red a los que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE, agrupados por tipo de servicio, y presentarlas a la Comisión.
- (3) El seguimiento debe basarse en un conjunto de indicadores calculados a partir de los datos obtenidos de los actores más apropiados en las distintas esferas de la administración pública.
- (4) Los datos recogidos para calcular los indicadores de seguimiento deben notificarse a la Comisión.
- (5) Los resultados del seguimiento y los informes deben comunicarse a la Comisión y ponerse a disposición pública.

1. Los Estados miembros confeccionarán una lista de los conjuntos y los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE, agrupados por temas y anexos, y de los servicios de red a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de esa Directiva, agrupados por tipo de servicio.

Presentarán esa lista a la Comisión y la actualizarán cada año.

2. Los Estados miembros se basarán en la estructura de coordinación a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2007/2/CE para recoger datos en relación con el seguimiento y los informes.

3. Los puntos de contacto de los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión los resultados del seguimiento al que se refiere el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE y el informe al que se refiere el artículo 21, apartados 2 y 3, de esa misma Directiva.

4. Todos los resultados del seguimiento y los informes se pondrán a disposición pública a través de Internet o de cualquier otro medio adecuado de telecomunicación.

⁽¹⁾ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE METADATOS

Artículo 3

Seguimiento de la existencia de metadatos

1. Para medir la existencia de metadatos para los conjuntos y los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE se utilizarán los indicadores que se describen a continuación:

- a) un indicador general (MDi1), que mida la existencia de metadatos para los conjuntos y los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE;
- b) los indicadores específicos siguientes:
 - i) un indicador MDi1.1, que mida la existencia de metadatos para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE,
 - ii) un indicador MDi1.2, que mida la existencia de metadatos para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE,
 - iii) un indicador MDi1.3, que mida la existencia de metadatos para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE,
 - iv) un indicador MDi1.4, que mida la existencia de metadatos para los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE.

2. Los Estados miembros determinarán si existen metadatos respecto a cada uno de los conjuntos y servicios de datos espaciales mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y atribuirán al conjunto o servicio de datos espaciales los valores siguientes:

- a) valor 1, si existen metadatos;
- b) valor 0, si no existen metadatos.

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general MDi.1 dividiendo el número de conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existen metadatos entre el número total de conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos.

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la siguiente manera:

- a) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE para los que existen metadatos entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (MDi1.1);
- b) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE para los que existen metadatos entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (MDi1.2);
- c) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE para los que existen metadatos entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (MDi1.3);
- d) dividiendo el número de servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existen metadatos entre el número total de servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos (MDi1.4).

Artículo 4

Seguimiento de la conformidad de los metadatos

1. Para medir la conformidad de los metadatos para los conjuntos y los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva se utilizarán los indicadores que se describen a continuación:

- a) un indicador general (MDi2), que mida la conformidad de los metadatos para los conjuntos y los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva;
- b) los indicadores específicos siguientes:
 - i) un indicador MDi2.1, que mida la conformidad de los metadatos para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva,
 - ii) un indicador MDi2.2, que mida la conformidad de los metadatos para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva,

- iii) un indicador MDi2.3, que mida la conformidad de los metadatos para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva,
- iv) un indicador MDi2.4, que mida la conformidad de los metadatos para los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva.
2. Los Estados miembros determinarán si los metadatos correspondientes a cada uno de los conjuntos y servicios de datos espaciales mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la presente Decisión son conformes con las normas de ejecución indicadas en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2007/2/CE, y atribuirán al conjunto o servicio de datos los valores siguientes:
- a) valor 1, si los metadatos correspondientes son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2007/2/CE;
- b) valor 0, si los metadatos correspondientes no son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2007/2/CE.
3. Los Estados miembros calcularán el indicador general MDi.2 dividiendo el número de conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE respecto a los cuales los metadatos son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos.
4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:
- a) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE respecto a los cuales los metadatos son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (MDi2.1);
- b) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE respecto a los cuales los metadatos son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (MDi2.2);
- c) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE respecto a los cuales los metadatos son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (MDi2.3);
- d) dividiendo el número de servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE respecto a los cuales los metadatos son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de servicios de datos espaciales (MDi2.4).

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE INTEROPERABILIDAD DE LOS CONJUNTOS DE DATOS ESPACIALES

Artículo 5

Seguimiento de la cobertura geográfica de los conjuntos de datos espaciales

1. Se utilizarán los indicadores que se describen a continuación para medir la cobertura geográfica de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE:

- a) un indicador general (DSi1), que mida la superficie del territorio de los Estados miembros cubierta por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE;
- b) los indicadores específicos siguientes:
- i) un indicador DSi1.1, que mida la superficie del territorio de los Estados miembros cubierta por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE,
- ii) un indicador DSi1.2, que mida la superficie del territorio de los Estados miembros cubierta por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE,
- iii) un indicador DSi1.3, que mida la superficie del territorio de los Estados miembros cubierta por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE.

2. Los Estados miembros determinarán, en relación con los conjuntos de datos espaciales mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, lo siguiente:

- a) la superficie que debe cubrir un conjunto dado de datos espaciales (en lo sucesivo denominada «superficie de referencia»), expresada en km²;
- b) la superficie cubierta por un conjunto dado de datos espaciales (en lo sucesivo denominada «superficie real»), expresada en km².

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general DSi1 dividiendo la suma de las superficies reales cubiertas por todos los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE entre la suma de las superficies de referencia para todos los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos.

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:

- a) dividiendo la suma de las superficies reales cubiertas por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE entre la suma de las superficies de referencia para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (DSi1.1);
- b) dividiendo la suma de las superficies reales cubiertas por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE entre la suma de las superficies de referencia para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (DSi1.2);
- c) dividiendo la suma de las superficies reales cubiertas por los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE entre la suma de las superficies de referencia para los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (DSi1.3).

Artículo 6

Seguimiento de la conformidad de los conjuntos de datos espaciales

1. Se utilizarán los indicadores que se describen a continuación para medir la conformidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y la conformidad de los metadatos que les corresponden con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa misma Directiva:

- a) un indicador general (DSi2), que mida la conformidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y la conformidad de los metadatos que les corresponden con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa misma Directiva;

b) los indicadores específicos siguientes:

- i) un indicador DSi2.1, que mida la conformidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y la conformidad de los metadatos que les corresponden con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa misma Directiva,
- ii) un indicador DSi2.2, que mida la conformidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y la conformidad de los metadatos que les corresponden con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa misma Directiva,
- iii) un indicador DSi2.3, que mida la conformidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y la conformidad de los metadatos que les corresponden con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa misma Directiva.

2. Los Estados miembros determinarán si cada conjunto de datos espaciales mencionado en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la presente Decisión es conforme con las normas de ejecución indicadas en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE, y si los metadatos que le corresponden son conformes con las normas de ejecución indicadas en el artículo 5, apartado 4, de esa misma Directiva, y atribuirán al conjunto de datos los valores siguientes:

- a) valor 1, si el conjunto de datos espaciales es conforme con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE y si los metadatos que le corresponden son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva;
- b) valor 0, si el conjunto de datos espaciales no es conforme con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE o si los metadatos que le corresponden no son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva.

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general DSi2 dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE que son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y cuyos metadatos correspondientes son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos.

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:

- a) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo I de la Directiva 2007/2/CE que son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y cuyos metadatos correspondientes son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (DSi2.1);
- b) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo II de la Directiva 2007/2/CE que son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y cuyos metadatos correspondientes son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (DSi2.2);
- c) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE que son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y cuyos metadatos correspondientes son conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de esa Directiva entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en ese anexo (DSi2.3).

CAPÍTULO IV

SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE RED

Artículo 7

Seguimiento de la accesibilidad de los metadatos a través de servicios de localización

1. Se utilizarán los indicadores que se describen a continuación para medir la accesibilidad de los metadatos para los conjuntos y los servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE a través de los servicios de localización indicados en el artículo 11, apartado 1, letra a), de esa Directiva:

- a) un indicador general (NSi1), que mida hasta qué punto es posible buscar conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE sobre la base de los metadatos que les corresponden a través de servicios de localización;
- b) los indicadores específicos siguientes:
 - i) un indicador NSi1.1, que mida hasta qué punto es posible buscar conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE sobre la base de los metadatos que les corresponden a través de servicios de localización,
 - ii) un indicador NSi1.2, que mida hasta qué punto es posible buscar servicios de datos espaciales correspondientes a los

temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE sobre la base de los metadatos que les corresponden a través de servicios de localización.

2. Los Estados miembros determinarán si existe un servicio de localización para cada uno de los conjuntos y servicios de datos espaciales mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y atribuirán al conjunto o servicio de datos los valores siguientes:

- a) valor 1, si existe un servicio de localización;
- b) valor 0, si no existe un servicio de localización.

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general NSi1 dividiendo el número de conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los cuales existe un servicio de localización entre el número total de conjuntos y servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos.

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:

- a) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existe un servicio de localización entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos (NSi1.1);
- b) dividiendo el número de servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existe un servicio de localización entre el número total de servicios de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos (NSi1.2).

Artículo 8

Seguimiento de la accesibilidad de los conjuntos de datos espaciales a través de servicios de visualización y de descarga

1. Se utilizarán los indicadores que se describen a continuación para medir la accesibilidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE a través de los servicios de visualización y de descarga indicados en el artículo 11, apartado 1, letras b) y c), de esa Directiva:

- a) un indicador general (NSi2), que mida hasta qué punto es posible visualizar y descargar conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE a través de servicios de visualización y descarga;
- b) los indicadores específicos siguientes:
 - i) un indicador NSi2.1, que mida la accesibilidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE a través de servicios de visualización,

ii) un indicador NSi2.2, que mida la accesibilidad de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE a través de servicios de descarga.

2. Los Estados miembros determinarán si existe un servicio de visualización o descarga, o ambos, para cada uno de los conjuntos de datos espaciales mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y atribuirán al conjunto de datos espaciales los valores siguientes:

- a) valor 1, si existe un servicio de visualización, y valor 0, si no existe;
- b) valor 1, si existe un servicio de descarga, y valor 0, si no existe;
- c) valor 1, si existen un servicio de visualización y un servicio de descarga, y valor 0, si al menos no existe alguno de ellos.

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general NSi2 dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existen servicios de visualización y servicios de descarga entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos (NSi2).

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:

- a) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existe un servicio de visualización entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos (NSi2.1);
- b) dividiendo el número de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE para los que existe un servicio de descarga entre el número total de conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en esos anexos (NSi2.2).

Artículo 9

Seguimiento de la utilización de los servicios de red

1. Se utilizarán los indicadores que se indican a continuación para realizar el seguimiento de la utilización de los servicios de red a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE:

- a) un indicador general (NSi3), que mida la utilización de todos los servicios de red;
- b) los indicadores específicos siguientes:

i) un indicador NSi3.1, que mida la utilización de los servicios de localización,

ii) un indicador NSi3.2, que mida la utilización de los servicios de visualización,

iii) un indicador NSi3.3, que mida la utilización de los servicios de descarga,

iv) un indicador NSi3.4, que mida la utilización de los servicios de transformación,

v) un indicador NSi3.5, que mida la utilización de los servicios de acceso.

2. Los Estados miembros determinarán el número anual de solicitudes para cada uno de los servicios de red mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1.

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general NSi3 dividiendo la suma del número anual de solicitudes de servicio para todos los servicios de red entre el número de servicios de red.

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:

- a) dividiendo el número anual de solicitudes de servicio para todos los servicios de localización entre el número de servicios de localización (NSi3.1);
- b) dividiendo el número anual de solicitudes de servicio para todos los servicios de visualización entre el número de servicios de visualización (NSi3.2);
- c) dividiendo el número anual de solicitudes de servicio para todos los servicios de descarga entre el número de servicios de descarga (NSi3.3);
- d) dividiendo el número anual de solicitudes de servicio para todos los servicios de transformación entre el número de servicios de transformación (NSi3.4);
- e) dividiendo el número anual de solicitudes de servicio para todos los servicios de acceso entre el número de servicios de acceso (NSi3.5).

Artículo 10

Seguimiento de la conformidad de los servicios de red

1. Se utilizarán los indicadores que se indican a continuación para medir la conformidad de los servicios de red a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de esa Directiva:

- a) un indicador general (NSi4), que mida la conformidad de todos los servicios de red con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE;

b) los indicadores específicos siguientes:

- i) un indicador NSi4.1, que mida la conformidad de los servicios de localización con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE,
- ii) un indicador NSi4.2, que mida la conformidad de los servicios de visualización con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE,
- iii) un indicador NSi4.3, que mida la conformidad de los servicios de descarga con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE,
- iv) un indicador NSi4.4, que mida la conformidad de los servicios de transformación con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE,
- v) un indicador NSi4.5, que mida la conformidad de los servicios de acceso con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE.

2. Los Estados miembros determinarán si cada uno de los servicios de red mencionados en la lista a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la presente Decisión es conforme con las normas de ejecución indicadas en el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE, y atribuirán al servicio de red los valores siguientes:

- a) valor 1, si el servicio de red es conforme con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE;
- b) valor 0, si el servicio de red no es conforme con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE.

3. Los Estados miembros calcularán el indicador general NSi4 dividiendo el número de servicios de red conformes con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE entre el número total de servicios de red.

4. Los Estados miembros calcularán los indicadores específicos de la manera siguiente:

- a) dividiendo el número de servicios de localización conformes a las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE entre el número total de servicios de localización (NSi4.1);
- b) dividiendo el número de servicios de visualización conformes a las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE entre el número total de servicios de visualización (NSi4.2);

c) dividiendo el número de servicios de descarga conformes a las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE entre el número total de servicios de descarga (NSi4.3);

d) dividiendo el número de servicios de transformación conformes a las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE entre el número total de servicios de transformación (NSi4.4);

e) dividiendo el número de servicios de acceso conformes a las normas de ejecución a que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2007/2/CE entre el número total de servicios de acceso (NSi4.5).

Artículo 11

Información que debe presentarse

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:

- a) los valores de todos los indicadores generales y específicos, expresados en porcentaje;
- b) los numeradores y denominadores de todos los indicadores generales y específicos;
- c) los datos recogidos con arreglo al apartado 2 de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

2. Los resultados del seguimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE se referirán al seguimiento realizado durante un año natural y se publicarán a más tardar el 15 de mayo del año siguiente. A continuación, los resultados se actualizarán al menos cada año.

Los resultados del seguimiento realizado en 2009 se referirán al período comprendido entre la fecha indicada en el artículo 18 y el final de ese mismo año.

CAPÍTULO V

INFORMES

Artículo 12

Coordinación y aseguramiento de la calidad

1. Por lo que se refiere a la coordinación, la descripción resumida a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra a), de la Directiva 2007/2/CE, contendrá lo siguiente:

- a) nombre, información de contacto, función y responsabilidades del punto de contacto del Estado miembro;
- b) nombre, información de contacto, función, responsabilidades y organigrama de la estructura de coordinación que apoya al punto de contacto del Estado miembro;
- c) descripción de las relaciones con terceros;
- d) resumen de las prácticas y procedimientos de trabajo del organismo coordinador;
- e) comentarios sobre los procedimientos de seguimiento y elaboración de informes.

2. Por lo que se refiere a las medidas para asegurara la calidad, la descripción resumida a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra a), de la Directiva 2007/2/CE, contendrá lo siguiente:

- a) una descripción de los procedimientos de aseguramiento de la calidad, incluido el mantenimiento de la infraestructura de información espacial;
- b) un análisis de los problemas de aseguramiento de la calidad relacionados con el desarrollo de la infraestructura de información espacial, teniendo en cuenta los indicadores generales y específicos;
- c) una descripción de las medidas adoptadas para mejorar el aseguramiento de la calidad de la infraestructura;
- d) una descripción del mecanismo de certificación, en caso de que lo haya.

Artículo 13

Contribución al funcionamiento y coordinación de la infraestructura

La descripción resumida a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra a), de la Directiva 2007/2/CE, contendrá lo siguiente:

- a) una perspectiva general de las distintas partes interesadas que contribuyen a la aplicación de la infraestructura de información espacial agrupadas en las categorías siguientes: usuarios, productores de datos, proveedores de servicios y organismos coordinadores;
- b) una descripción del papel de las distintas partes interesadas en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura de información espacial, incluido su papel en la coordinación de tareas, la oferta de datos y metadatos y la gestión, desarrollo y alojamiento de servicios;
- c) una descripción general de las principales medidas adoptadas para facilitar la puesta en común de los servicios y los conjuntos de datos espaciales entre autoridades públicas, y una descripción de cómo esa puesta en común ha mejorado en consecuencia;

d) una descripción de cómo cooperan las partes interesadas entre sí;

e) una descripción del acceso a los servicios a través del geoportel Inspire a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2007/2/CE.

Artículo 14

Utilización de la infraestructura de información espacial

La información sobre la utilización de la infraestructura de información espacial a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra c), de la Directiva 2007/2/CE, se referirá a lo siguiente:

- a) utilización de los servicios de datos espaciales de la infraestructura de información espacial, teniendo en cuenta los indicadores generales y específicos;
- b) utilización por las autoridades públicas de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE, con especial atención a los buenos ejemplos en el campo de las políticas medioambientales;
- c) si las hay, pruebas de la utilización de la infraestructura de información espacial por el público en general;
- d) ejemplos de utilización y esfuerzos transfronterizos dirigidos a aumentar la coherencia transfronteriza de los conjuntos de datos espaciales correspondientes a los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE;
- e) descripción de cómo se utilizan los servicios de transformación para conseguir que los datos sean interoperables.

Artículo 15

Acuerdos para la puesta en común de datos

La descripción resumida a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra d), de la Directiva 2007/2/CE, contendrá lo siguiente:

- a) un resumen de los acuerdos establecidos, o en fase de establecimiento, entre autoridades públicas para la puesta en común de datos;
- b) un resumen de los acuerdos establecidos, o en fase de establecimiento, entre autoridades públicas e instituciones y organismos comunitarios para la puesta en común de datos, con ejemplos de acuerdos para la puesta en común de un conjunto de datos espaciales concreto;
- c) una lista de los obstáculos que dificultan la puesta en común de servicios y conjuntos de datos espaciales entre autoridades públicas y entre autoridades públicas e instituciones y organismos comunitarios, así como una descripción de las medidas que deben adoptarse para superarlos.

*Artículo 16***Costes y beneficios**

La descripción resumida a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letra e), de la Directiva 2007/2/CE, contendrá lo siguiente:

- a) una estimación de los costes derivados de la aplicación de la Directiva 2007/2/CE;
- b) ejemplos de los beneficios observados, incluyendo ejemplos de los efectos positivos sobre la preparación, aplicación y evaluación de políticas, ejemplos de mejoras en los servicios prestados a los ciudadanos y ejemplos de cooperación transfronteriza.

*Artículo 17***Informes de actualización**

El informe al que se refiere el artículo 21, apartado 3, de la Directiva 2007/2/CE se referirá a los tres años naturales anteriores al año del informe.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 18***Aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 5 de junio de 2009.

*Artículo 19***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2009

que modifica, para adaptarlo al progreso técnico, el anexo de la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las exenciones relativas a las aplicaciones del plomo, el cadmio y el mercurio

[notificada con el número C(2009) 4187]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/443/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2002/95/CE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de determinadas sustancias peligrosas prohibidas por el artículo 4, apartado 1, de la misma.
- (2) Deben eximirse de la prohibición determinados materiales y componentes que contienen plomo y cadmio por cuanto la eliminación de estas sustancias peligrosas en estos materiales y componentes específicos aún es inviable técnica o científicamente.
- (3) Todavía no es factible sustituir el plomo en las soldaduras para soldar alambres finos de cobre de un diámetro inferior a 100 µm en transformadores eléctricos.
- (4) No se han encontrado posibles sustitutos del plomo de la capa de revestimiento de los diodos de alta tensión sobre la base de un bloque de vidrio de borato de zinc.
- (5) Aún no es factible sustituir el cadmio y el óxido de cadmio en las pastas de película gruesa utilizadas en el óxido de berilio aleado con aluminio.
- (6) Las tecnologías sustitutivas para reemplazar circuitos analógicos de tratamiento de sonido, que eviten el uso de acopladores ópticos a base de cadmio en todas las apli-

caciones profesionales de audio, deberían poder utilizarse antes del 31 de diciembre de 2009.

- (7) Por el momento no es técnicamente factible sustituir el mercurio utilizado como inhibidor de pulverización cátodica en pantallas de plasma de corriente continua, con un contenido máximo de 30 mg por pantalla, pero debería ser posible hacerlo antes del 1 de julio de 2010.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2002/95/CE en consecuencia.
- (9) La Comisión ha consultado a las partes interesadas, con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/95/CE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 2002/95/CE queda modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2009.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

⁽²⁾ DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

ANEXO

En el anexo de la Directiva 2002/95/CE se añaden los puntos 33 a 38 siguientes:

- «33. Plomo en las soldaduras para soldar alambres finos de cobre de un diámetro inferior a 100 µm en transformadores eléctricos.
 34. Plomo en elementos de cerametal de los potenciómetros de ajuste.
 35. Hasta el 31 de diciembre de 2009, cadmio en fotorresistencias para optoacopladores utilizados en equipos de audio profesionales.
 36. Hasta el 1 de julio de 2010, mercurio utilizado como inhibidor de pulverización catódica en pantallas de plasma de corriente continua, con un contenido máximo de 30 mg por pantalla.
 37. Plomo de la capa de revestimiento de los diodos de alta tensión sobre la base de un bloque de vidrio de borato de zinc.
 38. Cadmio y óxido de cadmio en las pastas de película gruesa utilizadas en el óxido de berilio aleado con aluminio.».
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2009

que fija la atribución a los Estados miembros de los importes resultantes de la modulación prevista en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo para el período comprendido entre 2009 y 2012

[notificada con el número C(2009) 4375]

(2009/444/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006 y (CE) n° 378/2007, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo primero, apartado 4, y su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/379/CE de la Comisión ⁽²⁾ fija los importes resultantes de la aplicación de las reducciones de los pagos directos previstas en el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 73/2003, que se ponen a la disposición del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en los ejercicios presupuestarios de 2007 a 2013.
- (2) El artículo 10, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽³⁾ fija los criterios de atribución de los importes resultantes de la modulación prevista en el apartado 1 de dicho artículo. Estas disposiciones se recogen actualmente en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (3) El artículo 78 del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁴⁾, establece la clave de distribución de estos importes entre los Estados miembros utilizando los criterios fijados en el artículo 10, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

- (4) La Decisión 2006/588/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ fija la atribución a los Estados miembros para el período comprendido entre 2006 y 2012 de los importes resultantes de la modulación en aplicación del artículo 10, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Dado que esta disposición se recoge en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009, los importes que figuran en el anexo de la Decisión 2006/588/CE para los años 2009 a 2012 se consideran atribuidos a los Estados miembros en aplicación del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009. Por consiguiente, estos importes siguen siendo aplicables.
- (5) Conviene atribuir a los Estados miembros el resto de los importes resultantes de la aplicación de la modulación prevista en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 73/2009, para los años 2009 a 2012, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, de dicho Reglamento, así como los importes resultantes de la aplicación de dicha modulación en los nuevos Estados miembros en el sentido del artículo 2, letra g), de dicho Reglamento, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (6) En aras de la claridad, procede derogar la Decisión 2006/588/CE y sustituirla por una nueva decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes resultantes de la aplicación de cinco puntos porcentuales de reducción para los años 2009 a 2012, en aplicación del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009, se atribuyen a los Estados miembros de conformidad con el cuadro que figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Los importes resultantes de la aplicación de la reducción superior a los cinco puntos porcentuales contemplados en el artículo 1 de la presente Decisión para los años 2009 a 2012, en aplicación del artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 73/2009, se atribuyen a los Estados miembros de conformidad con el cuadro que figura en el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.⁽²⁾ DO L 117 de 12.5.2009, p. 10.⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.⁽⁵⁾ DO L 240 de 2.9.2006, p. 6.

Artículo 3

Los importes atribuidos para el año 2012, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 73/2009, a los nuevos Estados miembros en el sentido del artículo 2, letra g), de dicho Reglamento, se fijan en el cuadro que figura en el anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4

La Decisión 2006/588/CE queda derogada.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Atribución a los Estados miembros de los importes resultantes de la modulación prevista en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 73/2009 para el período comprendido entre 2009 y 2012*(en millones EUR)*

Estado miembro	2009	2010	2011	2012
Bélgica	18,3	18,2	18,2	18,2
Dinamarca	33,4	33,4	33,4	33,4
Alemania	207,5	206,8	206,8	206,8
Irlanda	35,2	34,5	34,5	34,7
Grecia	64,3	61,3	61,3	61,4
España	223,4	217,8	218,4	218,5
Francia	271,8	270,6	270,8	271,0
Italia	144,6	140,2	140,8	140,8
Luxemburgo	1,2	1,2	1,2	1,2
Países Bajos	29,4	28,8	28,8	28,8
Austria	44,3	43,2	43,3	43,3
Portugal	54,1	52,8	52,8	52,9
Finlandia	20,6	20,2	20,2	20,2
Suecia	26,0	25,5	25,5	25,5
Reino Unido	136,7	136,3	136,3	136,3

ANEXO II

Atribución a los Estados miembros de los importes resultantes de la modulación prevista en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 73/2009 para el período comprendido entre 2009 y 2012*(en millones EUR)*

Estado miembro	2009	2010	2011	2012
Bélgica	9,3	13,8	18,4	23,2
Dinamarca	17,6	25,9	34,3	43,0
Alemania	115,0	158,5	204,0	250,9
Irlanda	17,1	25,6	34,1	42,7
Grecia	19,6	29,0	38,2	47,3
España	70,1	107,3	141,9	178,8
Francia	132,8	198,0	265,2	335,6
Italia	61,3	78,2	102,0	127,9
Luxemburgo	0,6	0,8	1,1	1,4
Países Bajos	13,3	19,8	26,4	34,2
Austria	7,3	10,9	14,5	18,1
Portugal	8,8	11,8	15,8	19,8
Finlandia	6,1	9,1	12,3	15,3
Suecia	10,0	15,2	20,5	25,9
Reino Unido	67,4	100,6	134,3	167,7

ANEXO III

Atribución a los Estados miembros de los importes resultantes de la modulación prevista en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009 para el año 2012*(en millones EUR)*

Estado miembro	2012
República Checa	6,3
Lituania	0,3
Hungría	5,9
Polonia	1,1
Eslovaquia	2,5

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2009/445/PESC DEL CONSEJO

de 9 de junio de 2009

por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo ⁽¹⁾, EULEX KOSOVO

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de febrero de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO ⁽²⁾. Esta Acción Común se aplica hasta el 14 de junio de 2010.
- (2) La Acción Común 2008/124/PESC fijó un importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión hasta el 14 de junio de 2009. Se precisa un nuevo importe de referencia financiera para cubrir los gastos de la Misión hasta el 14 de junio de 2010.
- (3) La Acción Común 2008/124/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2008/124/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados con EULEX KOSOVO será de 265 000 000 EUR.».

- 2) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 20***Entrada en vigor y duración**

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Acción Común expirará el 14 de junio de 2010.».

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

E. JANOTA

⁽¹⁾ Conforme a la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1244 (1999).

⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.

DECISIÓN ATALANTA/5/2009 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 10 de junio de 2009

por la que se modifica la Decisión Atalanta/2/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y Decisión ATALANTA/3/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)

(2009/446/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10.2 sobre la participación de terceros Estados,

Vista la Decisión Atalanta/2/2009 del Comité Político y de Seguridad, de 21 de abril de 2009, sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) ⁽²⁾ y la Decisión Atalanta/3/2009 de 21 de abril de 2009 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) ⁽³⁾, y su adenda adjunto ⁽⁴⁾,

Considerando:

- (1) El Comandante de la Fuerza de la Unión Europea celebró las conferencias de generación de fuerzas y de dotación de personal el 17 de noviembre de 2008, el 16 de diciembre de 2008 y el 19 de marzo de 2009.
- (2) En consonancia con las recomendaciones del Comandante de la Operación de la UE y del Comité Militar de la Unión Europea relativas a la contribución de la República de Croacia, debe aceptarse dicha contribución.
- (3) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en ámbito de la defensa.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión Atalanta/2/2009 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1***Contribuciones de terceros Estados**

Tras las Conferencias de Generación de Fuerzas y otras consultas, se aceptan las contribuciones de Noruega y Croacia para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)».

Artículo 2

El anexo del Comité Político y de Seguridad de la Decisión Atalanta/3/2009 se sustituye por el texto siguiente:

*«ANEXO***LISTA DE TERCEROS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.1**

- Noruega
- Croacia».

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2009.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

I. ŠRÁMEK

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

⁽²⁾ DO L 109 de 30.4.2009, p. 52.

⁽³⁾ DO L 112 de 6.5.2009, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 119 de 14.5.2009, p. 40.

IV

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 387/06/COL

de 13 de diciembre de 2006

por la que se modifica la Decisión del Colegio nº 195/04/COL, relativa a las disposiciones de aplicación a que se refiere el artículo 27 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, en lo referente al impreso para la notificación de ayudas

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾ y, en particular, los artículos 61 a 63 y el Protocolo 26 del mismo,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁾ y, en particular, el artículo 27 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción,

CONSIDERANDO que, el 14 de julio de 2004, el Órgano de Vigilancia de la AELC aprobó la Decisión nº 195/04/COL, relativa a las disposiciones de aplicación a que se refieren los artículos 27 a 29 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción ⁽³⁾,

CONSIDERANDO que mediante la Decisión nº 195/04/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC se estableció un impreso unificado obligatorio para la notificación de ayudas,

CONSIDERANDO que el Órgano de Vigilancia de la AELC aprobó nuevas Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 ⁽⁴⁾, que serán aplicables a todas las ayudas regionales otorgadas después del 31 de diciembre de 2006,

CONSIDERANDO que, como consecuencia de la aprobación de las nuevas Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 ⁽⁵⁾, la Comisión Europea ha modificado parcialmente el impreso de notificación,

CONSIDERANDO que tras la aprobación por el Órgano de Vigilancia de la AELC de las nuevas Directrices sobre ayudas nacionales de finalidad regional para el período 2007-2013 ⁽⁶⁾,

PREVIA CONSULTA del Comité consultivo sobre Ayudas Estatales mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2006 según lo dispuesto en el artículo 29 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión nº 195/04/COL del Órgano de Vigilancia se modifica con arreglo al anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado el Acuerdo EEE.

⁽²⁾ En lo sucesivo denominado el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽³⁾ DO L 139 de 25.5.2006, p. 37, y Suplemento EEE nº 26 de 25.5.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ Decisión nº 85/06/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 6 de abril de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial). El capítulo 25B de las Directrices sobre ayudas estatales corresponde a la Comunicación de la Comisión «Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013» (DO C 54 de 4.3.2006, p. 13).

⁽⁵⁾ Véase la nota 4.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) nº 1627/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 794/2004 en cuanto al impreso de notificación de ayudas (DO L 302 de 1.11.2006, p. 10).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción por el Órgano de Vigilancia.

Artículo 4

La presente Decisión es auténtica en lengua inglesa.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2006.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Bjørn T. GRYDELAND
Presidente

Kristján Andri STEFÁNSSON
Miembro del Colegio

ANEXO

«PARTE III.4

FICHA DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA AYUDAS DE FINALIDAD REGIONAL

Esta ficha de información complementaria debe utilizarse para la notificación de cualquier régimen de ayudas o ayuda *ad hoc* cubiertos por las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 (en adelante, "las Directrices") ⁽¹⁾.

Esta ficha no puede utilizarse para la finalidad específica de notificación de nuevos mapas de ayudas regionales durante el período 2007-2013. Los regímenes transparentes de ayuda a la inversión que caen en el ámbito de aplicación del reglamento de exención relativo a las ayudas regionales a la inversión están exentos de la obligación de notificación. Por consiguiente, se invita a los Estados de la AELC a clarificar el ámbito de su notificación. En el caso particular de que un régimen abarque tanto formas transparentes como no transparentes de ayuda a la inversión, se invita a los Estados miembros a que limiten el ámbito de la notificación solamente a la segunda categoría.

En caso de ayuda *ad hoc* (es decir, de ayuda concedida al margen de los regímenes de ayuda existentes), los Estados de la AELC tendrán que demostrar que el proyecto contribuye a una estrategia coherente de desarrollo regional y que, habida cuenta de su naturaleza y su tamaño, no dará lugar a distorsiones inaceptables de la competencia. Por otra parte, los Estados de la AELC tendrán que demostrar que la ayuda no se concentrará indebidamente en un sector particular de actividad y que no crea ningún efecto sectorial adverso.

En caso de notificación de una ayuda regional para grandes proyectos de inversión, deberá presentarse otra ficha de información complementaria (parte III.5) de acuerdo con la sección 25B.4.3 de las Directrices.

1. Régimen de ayudas o ayuda ad hoc

El régimen de ayudas o la ayuda ad hoc está destinado a:

1.1. Inversión inicial

La ayuda se expresa en porcentaje de los costes admisibles de la inversión en activos materiales e inmateriales

La ayuda se expresa en porcentaje de los costes salariales esperados de las personas que se contrate

Ayuda de funcionamiento

Ayuda a pequeñas empresas de reciente creación

Una combinación de cualquiera de estos elementos

1.2. La ayuda se concede:

automáticamente, siempre que se cumplan las condiciones del régimen

de forma discrecional, previa decisión de las autoridades

En caso de que la ayuda se conceda con carácter discrecional, describa brevemente los criterios seguidos y adjunte una copia de las disposiciones administrativas aplicables para la concesión de la ayuda:

.....

1.3. ¿Respeto la ayuda los límites de ayuda regional establecidos en el mapa de ayudas regionales en vigor en el momento de su concesión, incluidos los que se derivan de las disposiciones aplicables a las ayudas para grandes proyectos de inversión (sección 25B.4.3 de las Directrices)?

sí no

¿Incluye el régimen de ayudas una referencia al mapa de ayudas regionales en vigor?

sí no

⁽¹⁾ El capítulo 25B de las Directrices sobre ayudas estatales, "Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2007-2013" fue adoptado por el Órgano de Vigilancia de la AELC mediante su Decisión no 85/06/COL, de 6 de abril de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial).

2. Ayuda a la inversión inicial

2.1. ¿Cubre el régimen de ayudas la inversión en capital fijo o la creación de empleo vinculada a la inversión inicial relativa a:

- la creación de un nuevo establecimiento?
- la ampliación de un establecimiento existente?
- la diversificación de la producción de un establecimiento con el fin de fabricar productos nuevos y adicionales?
- un cambio fundamental en el proceso general de producción de un establecimiento existente?
- la adquisición por un inversor independiente de activos fijos directamente vinculados a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado si no hubiera sido adquirido?

2.2. Cuando la ayuda se calcula sobre la base de los costes de inversión en activos materiales o inmateriales, o de los costes de adquisición en caso de adquisición, ¿incluye la ayuda una cláusula que estipule que la contribución financiera del beneficiario debe ascender al menos al 25 % del total de los costes admisibles y que esa contribución debe estar libre de cualquier ayuda pública, incluida la ayuda *de minimis*?

- sí no

2.3. Cuando la ayuda se concede automáticamente sobre la base de criterios objetivos y con arreglo a una base jurídica que concede a los beneficiarios el derecho a recibir la ayuda, ¿excluye el régimen la concesión de una ayuda a los proyectos que se han iniciado antes de la entrada en vigor de la base jurídica?

- sí no

Cuando la ayuda no se concede automáticamente, ¿establece el régimen que la solicitud de ayuda debe presentarse antes que comiencen los trabajos del proyecto y que las autoridades competentes deben haber confirmado por escrito que el proyecto cumple en principio las condiciones de admisibilidad establecidas en el propio régimen de ayudas? (véase el punto 30 de las Directrices):

- sí no

En caso de ayuda *ad hoc*, ¿ha enviado la autoridad competente una carta de intenciones de conceder la ayuda antes del comienzo de los trabajos del proyecto, so reserva de que el Órgano de Vigilancia apruebe la medida en cuestión?

- sí no

En caso de respuesta negativa a alguna de las anteriores preguntas, explique los motivos y la forma en que las autoridades se proponen cumplir con estas condiciones necesarias:

2.4. ¿Cuáles son las intensidades brutas de la ayuda con arreglo al régimen de ayudas o a la ayuda *ad hoc*?
.....

¿Cuáles son los parámetros que permiten el cálculo de las intensidades de la ayuda?
.....

2.4.1. Subvenciones

en importe nominal
.....

en valor actual (actualizado)
.....

2.4.2. *Exenciones fiscales*

¿Cómo se limita el valor actualizado del impuesto y cuál es la intensidad de la ayuda?

.....

2.4.3. *Préstamos públicos a bajo interés*

Duración máxima del préstamo:

.....

Proporción máxima (importe del préstamo en porcentaje de la inversión admisible):

.....

Duración máxima del período de carencia:

.....

Tipo de interés mínimo:

.....

— ¿Está cubierto el préstamo por las fianzas normales exigidas por los bancos?

sí no

En caso afirmativo, ¿en qué medida?

.....

— ¿Cuál es la tasa de impago esperada, por categoría de beneficiarios?

.....

— ¿Aumenta el tipo de interés en situaciones que impliquen un riesgo especial?

sí no

— ¿Es el tipo de interés fijo, variable, dependiente de los beneficios o una combinación de lo anterior?

.....

— ¿Se trata de préstamos subordinados?

sí no

2.4.4. *Bonificación de intereses*

Importe máximo de la bonificación:

.....

Proporción máxima (importe del préstamo en porcentaje o proporción de la inversión admisible):

.....

Duración máxima del período de carencia:

.....

Duración del préstamo:

.....

2.4.5. *Regímenes de garantías*

Indique los tipos de préstamos para los que pueden concederse garantías:

.....

Indique el método y los parámetros utilizados para el cálculo de la equivalente subvención de la garantía, incluidos la duración, la proporción y el importe del préstamo:

.....

Especifique las primas pagadas por el Estado al banco:

.....

¿Cuál es la tasa de impago esperada, por categoría de beneficiarios?

.....

¿Cuál es la cobertura máxima (en porcentaje) del préstamo por la garantía?

.....

¿Cuáles son las condiciones para la ejecución de la garantía?

.....

2.4.6. *Participaciones públicas*

Indique si el régimen implica una ayuda en forma de participaciones públicas:

.....

¿En qué medida la participación pública se aparta del principio del inversor en una economía de mercado?

.....

Facilite toda la información pertinente para calcular la parte de ayuda de la participación pública:

.....

2.4.7. *Otros*

.....

2.5. ¿Está excluida de la medida la inversión de sustitución?

sí no

Si la respuesta es negativa, se ruega a las autoridades que rellenen la sección 3 del presente impreso, relativa a la ayuda de funcionamiento.

2.6. ¿Está excluida del régimen la ayuda a empresas en crisis ⁽¹⁾ o a la reestructuración financiera de empresas en crisis?

sí no

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición dada en el capítulo 16 de la Directrices sobre ayudas estatales, "Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis".

2.7. Ayuda a la inversión calculada en porcentaje de los costes admisibles de inversión en activos materiales e inmateriales

Los gastos admisibles con arreglo al régimen corresponden a:

2.7.1. *Activos materiales*

El valor de la inversión se establece sobre la base de ⁽¹⁾:

- terrenos
- edificios
- instalaciones/maquinaria (equipamiento)
- en caso de adquisición, activos fijos

Facilite una breve descripción:

.....

.....

Excepto en el caso de las PYME y de las adquisiciones, ¿son nuevos los activos adquiridos?

- sí no

Especifique:

.....

¿Garantiza el régimen que se ha tenido en cuenta/se ha deducido antes de la adquisición cualquier ayuda concedida anteriormente para la adquisición de activos? (véase el punto 43 de las Directrices)

- sí no

Especifique:

.....

¿Cuáles son las medidas adoptadas para garantizar que, en caso de adquisición, las transacciones tendrán lugar en condiciones de mercado?

.....

¿Están incluidos en los gastos admisibles los costes relacionados con la adquisición de activos, con excepción de los terrenos y de los edificios mediante arriendo financiero?

- sí no

¿Incluye el arriendo financiero la obligación de comprar el activo, con excepción de los terrenos y los edificios al término de dicho arriendo?

- sí no

⁽¹⁾ En el sector del transporte, los gastos de compra del material de transporte (activos móviles) no son admisibles para la ayuda a la inversión.

En caso de arriendo financiero de terrenos y edificios, ¿continúa el arriendo durante al menos cinco años después de la fecha prevista de conclusión del proyecto de inversión, en caso de empresas grandes, y tres años en el caso de las PYME?

- sí
- no

En caso de que se conteste negativamente a alguna de las preguntas anteriores, explique cómo se proponen las autoridades cumplir con las condiciones necesarias:

.....

.....

2.7.2. *Activos inmateriales*

El valor de la inversión se establece sobre la base de los gastos vinculados a la transferencia de tecnología mediante la adquisición de:

- patentes
- licencias
- conocimientos técnicos
- conocimientos técnicos no patentados

Facilite una breve descripción:

.....

.....

¿Incluye el régimen una cláusula que estipule que los gastos admisibles de inversión en activos inmateriales no deben exceder del 50 % de los gastos admisibles totales de inversión del proyecto en el caso de las grandes empresas?

- sí
- no

¿Garantiza la medida que los activos inmateriales admisibles:

- se utilizan exclusivamente en el establecimiento que recibe la ayuda regional?
- se consideran como activos amortizables?
- se compran a terceros en condiciones de mercado?
- figuran entre los activos fijos de la empresa y permanecen en el establecimiento que recibe la ayuda regional durante al menos cinco años, en el caso de las grandes empresas y tres años en el caso de las PYME?

En caso de que una de estas condiciones no quede explícitamente reflejada en el régimen, explique por qué y cómo se proponen las autoridades respetar estos requisitos.

.....

.....

¿Incluye el régimen en los gastos admisibles de las PYME los costes de estudios preparatorios y de consultoría vinculados a la inversión?

sí no

¿Establece el régimen que la intensidad de la ayuda para los costes de consultoría de las PYME está limitada al 50 % de los costes reales contraídos?

sí no

2.7.3. ¿Cómo se garantiza que la ayuda para inversión inicial (tanto en activos materiales como inmateriales) está supeditada al mantenimiento de la inversión durante un período mínimo de cinco años en el caso de las grandes empresas y de tres años en el caso de las PYME?

.....
.....

2.8. Ayuda a la inversión calculada sobre la base de los costes salariales

2.8.1. ¿Garantiza la medida que la ayuda calculada sobre la base de los costes salariales está vinculada a un proyecto de inversión inicial?

sí no

2.8.2. ¿Garantiza la medida que la creación de empleo representará un aumento neto en el número de trabajadores (UTA) empleados directamente en un establecimiento concreto con respecto a la media durante los 12 meses anteriores, una vez deducido cualquier puesto de trabajo perdido durante ese período de 12 meses en el mismo establecimiento?

sí no

2.8.3. ¿Cómo se garantiza que los gastos admisibles están limitados al doble de los costes salariales derivados de la creación de empleo resultante de la operación de inversión que es objeto de la ayuda?

.....

2.8.4. ¿Garantiza la medida que los puestos se cubrirán en un plazo de tres años después de la terminación de los trabajos del proyecto?

sí no

2.8.5. ¿Garantiza la medida que los empleos creados se mantendrán en la región afectada durante un período mínimo de cinco años (o de tres años en el caso de las PYME) a partir de la fecha en que se cubrió el primer el puesto?/P>

sí no

En caso de que se conteste negativamente a una de las preguntas anteriores, explíquese la forma en que las autoridades se proponen cumplir estos requisitos:

.....
.....

3. Ayuda de funcionamiento

3.1. ¿Cuál es la relación directa entre la concesión de la ayuda de funcionamiento y la contribución al desarrollo regional?

.....

3.2. ¿Cuáles son las desventajas estructurales que la ayuda de funcionamiento pretende solucionar?

.....

3.3. ¿Cómo se garantiza que la naturaleza y el nivel de la ayuda de funcionamiento son proporcionales a las desventajas que pretende paliar?

.....

3.4. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que la ayuda de funcionamiento se reduzca progresivamente y se limite en el tiempo?

.....

3.5. ¿Está abierto el régimen de ayudas de funcionamiento a todos los sectores?

sí no

3.6. ¿Tiene el régimen por objetivo compensar los costes de transporte o los costes salariales adicionales?

sí no

3.7. En caso de respuesta negativa a alguna de las preguntas anteriores (3.5 y 3.6), ¿qué medidas se han tomado para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 67 de las Directrices?

.....

3.8. ¿Excluye el régimen la ayuda de funcionamiento destinada a fomentar las exportaciones?

sí no

Preguntas específicas relativas a las regiones con baja densidad de población o regiones con muy baja densidad de población

3.9. En caso de que la ayuda de funcionamiento no se reduzca progresivamente y no se limite en el tiempo, especifique si se cumplen las siguientes condiciones.

3.9.1. ¿Beneficia la ayuda a una región de baja densidad de población o de muy baja densidad de población?

sí no

3.9.2. ¿Se destina la ayuda a compensar parcialmente los costes adicionales de transporte?

sí no

Aporte pruebas de la existencia de tales costes adicionales y explique el método de cálculo utilizado para determinar su importe ⁽¹⁾. En especial, aporte pruebas de que se cumplen las condiciones del punto 70 de las Directrices:

.....

⁽¹⁾ La descripción deberá reflejar cómo se proponen las autoridades garantizar que la ayuda se concede únicamente para paliar los costes adicionales del transporte de mercancías dentro de las fronteras nacionales, que no debe permitirse que se convierta en ayuda a la exportación, que se calcula sobre la base de la forma más económica de transporte y de la ruta más corta entre el lugar de producción o transformación y su comercialización y que no puede concederse para el transporte de los productos de empresas sin posibilidad de localización alternativa.

Indique cuál será el importe máximo de la ayuda (sobre la base de un coeficiente de ayuda por tonelada/kilómetro) y el porcentaje de los costes adicionales cubiertos por la ayuda:

.....

3.9.3. ¿Se destina la ayuda a impedir o reducir la continua despoblación de las regiones de muy baja densidad de población?

sí no

¿Cómo pueden demostrar las autoridades que la ayuda propuesta es necesaria y apropiada para impedir o reducir la continua despoblación y que no afectará a las condiciones comerciales en una medida contraria al interés común?

.....

4. Ayuda para pequeñas empresas de reciente creación

Información sobre los beneficiarios

4.1. ¿Son los beneficiarios pequeñas empresas en la fecha de concesión de la ayuda en el sentido del artículo 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 364/2004 ⁽¹⁾: de la Comisión o de cualquier reglamento que lo sustituya?

sí no

4.2. ¿Debe verificar la autoridad que concede la ayuda que todos los beneficiarios sean autónomos en el sentido del artículo 3 del anexo I del mencionado Reglamento?

sí no

4.3. ¿Garantiza el régimen que la ayuda solo se concede a pequeñas empresas que se han creado menos de cinco años antes de la fecha de concesión de la ayuda?

sí no

4.4. Describa los mecanismos establecidos para garantizar que la ayuda no es incorrectamente utilizada por empresas existentes que sean cerradas artificialmente y se vuelvan a poner en marcha para recibir este tipo de ayuda:

.....

Cobertura geográfica del régimen

4.5. ¿Se limita el régimen de ayudas únicamente a las zonas asistidas?

sí no

⁽¹⁾ Pequeñas empresas según se definen en el artículo 2 del anexo 1 del Reglamento (CE) n° 364/2004 de la Comisión (DO L 63 de 28.2.2004, p. 22), incorporado al Acuerdo EEE como punto 1f) del anexo XV, mediante la Decisión n° 131/2004 del Comité Mixto del EEE, de 24 de septiembre de 2004 (DO L 64 de 10.3.2005, p. 57, y Suplemento EEE n° 12 de 10.3.2005, p. 49) o cualquier reglamento que lo sustituya.

- 4.6. Los beneficiarios desarrollan su actividad económica en las siguientes regiones (especifique cuáles, de acuerdo con la denominación de las regiones tal como se definen en el mapa de ayudas regionales):

— todas las zonas asistidas del Estado AELC interesado

sí no

— las regiones del artículo 61, apartado 3, letra c)

sí no

Especifique la región o regiones (NUTS):

.....

Gastos admisibles

- 4.7. ¿Están incluidos entre los gastos admisibles los gastos jurídicos, administrativos, de consultoría y de asesoramiento directamente relacionados con la creación de la empresa?

sí no

En caso afirmativo, especifique:

- 4.8. ¿Se limitan estrictamente los costes admisibles a los contraídos en los primeros cinco años después de la creación de la empresa y, dentro de esos cinco años, al tiempo en que la empresa cumple las condiciones de pequeña empresa según la definición comunitaria?

sí no

- 4.9. Indique qué costes de la siguiente lista están incluidos en los gastos admisibles:

— Intereses sobre la financiación externa

— Dividendo sobre los fondos propios utilizados sin rebasar el tipo de referencia

— Gastos de alquiler de instalaciones y equipos de producción

— Gastos en energía, agua y calefacción

— Impuestos (distintos del IVA y del impuesto sobre los ingresos empresariales)

Especifique:

— Tasas administrativas

Especifique:

— Depreciaciones

— Costes de arrendamiento financiero de las instalaciones y del equipo de producción

— Costes salariales

¿Se incluyen los gastos sociales obligatorios en los costes salariales?

sí no

Por lo que se refiere a la depreciación, a los costes de arrendamiento financiero de las instalaciones y del equipo de producción y a los costes salariales, ¿puede confirmar que las inversiones subyacentes o las medidas de creación de empleo y de contratación de personal no se han beneficiado o no se beneficiarán de otras formas de ayuda?

sí no

Aid intensities

- 4.10. ¿Cuál es la intensidad de la ayuda prevista por la medida para los gastos admisibles contraídos en los tres primeros años después de la creación de la empresa o para los gastos relacionados directamente con la creación de la empresa?

... % en el caso de las regiones del artículo 61, apartado 3, letra c)

- 4.11. ¿Cuál es la intensidad de la ayuda prevista por la medida para los gastos admisibles contraídos en el cuarto y quinto año después de la creación de la empresa?

... % en el caso de las regiones del artículo 61, apartado 3, letra c)

- 4.12. ¿Se incrementa la intensidad de la ayuda en un 5 %, tal como se indica en el punto 78 de las Directrices?

sí no

En caso afirmativo, especifique:

— para las regiones de baja densidad de población con menos de 12,5 habitantes/km²

sí no

— para las islas pequeñas con una población de menos de 5 000 habitantes

sí no

— para otras comunidades con una población de menos de 5 000 habitantes que sufran un aislamiento similar al de las islas

sí no

Especifique la región o regiones:

- 4.13. En caso de que los beneficiarios posean establecimientos situados en más de un tipo de región [regiones del artículo 61, apartado 3, letra c), regiones fuera de zonas asistidas o regiones indicadas en el punto 4.12], indique qué medidas se adoptarán para garantizar la correcta aplicación de las intensidades o del posible incremento:

.....

Importe de la ayuda

- 4.14. ¿Está limitado el importe máximo de la ayuda concedida a los beneficiarios situados en una región del artículo 61, apartado 3, letra c) a 1 millón EUR por empresa?

sí no

- 4.15. ¿Están limitados los importes anuales de ayuda concedidos al 33 % de los importes máximos anteriormente mencionados?

sí no

- 4.16. Describa los mecanismos utilizados o la forma en que se concede la ayuda a las empresas beneficiarias (por ejemplo subvención, préstamo, etc.) y explique con detalle cómo se calculan las intensidades de la ayuda y los importes máximos de la misma, en especial, en el caso de las formas no transparentes de ayuda:

.....
.....

Acumulación

- 4.17. ¿Puede concederse cualquier otra forma de ayuda pública sobre la base de los mismos costes admisibles por lo que se refiere a los intereses sobre la financiación externa, al dividendo sobre los fondos propios utilizados, a los gastos de alquiler de las instalaciones y el equipo de producción, a los gastos de energía, agua, y calefacción o a los impuestos (con excepción del IVA y de los impuestos de sociedades)?

sí no

En caso afirmativo, describa el mecanismo establecido para garantizar que se respetan los límites superiores de importe total de la ayuda por empresa y por año, así como las intensidades de la ayuda:

.....
.....

5. Alcance del régimen de ayudas o de la ayuda *ad hoc*

- 5.1. ¿Se aplica el régimen de ayudas a todos los sectores?

sí no

¿Está destinado el régimen de ayudas a un sector particular de actividad?

sí no

En caso afirmativo, indique a cuál:

.....

- 5.2. ¿Se aplica el régimen al sector del transporte?

sí no

En caso afirmativo, especifique:

— Servicios de Transporte

- Transporte marítimo
- Transporte aéreo
- Transporte por carretera
- Transporte ferroviario
- Transporte urbano
- Transporte por vías navegables
- Transporte combinado

Gestión de infraestructuras de transporte

- Infraestructura portuaria
- Infraestructura aeroportuaria
- Infraestructura vial
- Infraestructura ferroviaria
- Infraestructura de transporte urbano
- Infraestructura de transporte por vías navegables

— Seguimiento

¿Incluirá el informe anual el seguimiento de cualquier ayuda individual perteneciente a alguna de las categorías arriba mencionadas, indicando su importe y beneficiario?

sí no

5.3. ¿Se aplica el régimen al sector de la construcción naval?

sí no

5.4. ¿Cumple el régimen las disposiciones específicas, tales como la prohibición de conceder ayuda al sector del acero ⁽¹⁾ o al de las fibras sintéticas ⁽²⁾?

sí no

5.5. ¿Prevé el régimen el respeto de la obligación de notificación individual prevista en la sección 25B.4.3 de las Directrices (ayuda para grandes proyectos de inversión) ⁽³⁾?

sí no

6. Acumulación

6.1. En los casos en que la ayuda regional con arreglo a un régimen pueda combinarse con una ayuda con arreglo a otro u otros regímenes, especifique, respecto a cada uno de los regímenes, el modo en que se garantizará el cumplimiento de las condiciones relativas a la acumulación enumeradas en la sección 25B.4.4 de las Directrices.

.....

6.2. ¿Está garantizado que la ayuda a la inversión regional no se acumule con la ayuda *de minimis* por lo que se refiere a los mismos gastos admisibles a fin de eludir las intensidades máximas de ayuda establecidas en el mapa aprobado de ayudas regionales?

sí no

6.3. Cuando la ayuda calculada sobre la base de los costes de inversión (materiales o inmateriales) se combina con la ayuda calculada sobre la base de los costes salariales, ¿respeto el régimen de ayudas el límite máximo de intensidad establecido para la región afectada?

sí no

7. Transparencia

7.1. ¿Excluye el régimen los proyectos cuyos gastos admisibles se realizaron antes de la fecha de publicación en Internet del régimen definitivo (véase el punto 93 de las Directrices)?

sí no

8. Otros datos

Incluya a continuación cualquier otro dato que considere pertinente para la evaluación de las medidas en cuestión con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de finalidad regional.

.....

⁽¹⁾ En el sentido del anexo I de las Directrices.

⁽²⁾ En el sentido del anexo II de las Directrices.

⁽³⁾ Observe que debe rellenar un impreso de notificación específico (parte III.5) en caso de ayuda a grandes proyectos de inversión.

PARTE III.5

FICHA DE INFORMACIÓN ADICIONAL

PARA AYUDAS REGIONALES A GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN

Esta ficha de información complementaria debe utilizarse para la notificación de cualquier ayuda regional a la inversión que supere el límite establecido para las notificaciones individuales según se define en el punto 64 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2007-2013.

En caso de ayuda ad hoc (es decir, de ayuda concedida al margen de los regímenes existentes) los Estados de la AELC deberán presentar también la Ficha de Información Adicional para ayudas de finalidad regional (parte III.4). Asimismo, los Estados de la AELC tendrán que demostrar que el proyecto contribuye a una estrategia coherente de desarrollo regional y que, habida cuenta de la naturaleza y dimensión del mismo, no dará lugar a distorsiones inaceptables de la competencia. Por otra parte, los Estados de la AELC tendrán que demostrar que la ayuda no se concentrará indebidamente en un sector particular de actividad y que no crea ningún efecto sectorial adverso.

El Órgano de Vigilancia se reserva el derecho de solicitar información adicional con objeto de realizar una evaluación profundizada si se alcanzan los límites establecidos para dicha evaluación según se definen en el punto 57 de las Directrices sobre ayuda de finalidad regional.

Además de la presente ficha o fichas de información adicional, el Estado de la AELC deberá proporcionar:

— Parte I. Información general,

— Parte II. Información resumida para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El Estado de la AELC deberá, asimismo, proporcionar el acuerdo de inversión pertinente, el (proyecto) de contrato de ayuda y cualquier otra documentación pertinente (incluso, en el caso de ayuda ad hoc, la carta de intenciones) con el fin de confirmar que la concesión de la ayuda es conforme con la normativa general de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2007-2013 y con cualquier régimen de ayudas subyacente.

Si los montantes se convierten en euros u otra moneda, se ruega indicar las hipótesis implícitas sobre el tipo de cambio. Indique siempre si las cifras mencionadas se refieren al importe nominal o al importe actualizado.

1. Información complementaria sobre los beneficiarios

1.1. Estructura de la empresa o empresas que invierten en el proyecto

1.1.1. Identidad del recipiente o recipientes de la ayuda:

.....

1.1.2. Si la personalidad jurídica del beneficiario de la ayuda es distinta de la de las empresas que financian el proyecto o que reciben la ayuda, indíquense también estas diferencias:

.....

1.1.3. Describa con claridad la relación entre el beneficiario, el grupo de empresas al que pertenece y otras empresas con quienes esté asociado, incluidas las empresas conjuntas:

.....

1.2. Con respecto a la empresa o las empresas que invierten en el proyecto, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros (a nivel de grupo).

1.2.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en el EEE, volumen de negocios en el Estado de la AELC afectado:

.....

1.2.2. Ingresos de explotación netos, rendimiento sobre el capital utilizado y flujo de tesorería disponible:

.....

1.2.3. Plantilla a nivel mundial, en el EEE y en el Estado de la AELC afectado:

.....

1.2.4. Balances financieros auditados y memorias anuales de los tres últimos años:

.....

1.3. Si la inversión se produce en un establecimiento (fábrica) existente, facilite los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros de esa entidad (datos correspondiente al establecimiento/fábrica existente).

1.3.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en el EEE, volumen de negocios en el Estado de la AELC afectado:

.....

1.3.2. Ingresos de explotación netos, rendimiento sobre el capital invertido y flujo de tesorería disponible:

.....

1.3.3. Plantilla:

.....

1.3.4. Historial de ayudas: ¿Ha recibido ayuda el beneficiario para cualquier otra inversión en el mismo establecimiento (fábrica) en los últimos tres años?

sí no

En caso afirmativo, especifíquese:

.....

1.4. *Empresas en crisis*

¿Beneficia la ayuda a una empresa en crisis o va a ser utilizada para la reestructuración financiera de una empresa en crisis?

sí no

En caso afirmativo, téngase en cuenta que es aplicable el capítulo 16 de las Directrices del Órgano de Vigilancia sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis.

2. **Ayuda**

2.1. *Forma de la ayuda*

Describa detalladamente cada forma de ayuda:

.....

2.2. *Importe de la ayuda*

Facilítense los siguientes datos para cada forma de ayuda.

2.2.1. Importe de la ayuda, tanto en valor nominal como en valor actualizado:

.....

2.2.2. Calendario de pago de la ayuda propuesta:

.....

En caso de concesión de ayuda en forma de exención de futuros impuestos, indíquese cómo se limitará el importe neto (actualizado) de la ayuda:

.....

2.2.3. Régimen o regímenes de ayuda existentes aplicables, incluida su denominación, número de orden de la ayuda estatal y referencia de la aprobación del Órgano de Vigilancia, presentación bajo procedimiento interino, o ficha de información complementaria con arreglo a un reglamento de exención:

.....

2.2.4. ¿Se presentó la solicitud de ayuda antes del comienzo de las actividades del proyecto?

sí no

(1) Con arreglo a la definición dada en el capítulo 16 de las Directrices sobre ayudas estatales, "Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis".

2.3. *Características*

2.3.1. ¿Está todavía sin definir alguna de las medidas de ayuda de la batería de medidas propuestas?

 sí no

En caso afirmativo, especifique y explique cómo se limitará el importe total actualizado de la ayuda:

2.3.2. Indíquense cuáles de las medidas anteriormente mencionadas no constituyen una ayuda estatal y por qué:

2.4. *Financiación de la Comunidad y de otras fuentes*

2.4.1. ¿Se cofinanciarán con fondos comunitarios (Banco Europeo de Inversiones, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional u otros) algunas de las medidas anteriormente mencionadas? Especifíquese:

2.4.2. ¿Se va a solicitar para el mismo proyecto ayuda complementaria de alguna otra institución financiera europea o internacional?

 sí no

En caso afirmativo, ¿por qué cuantía?

2.5. *Informes*

Confirme que se proporcionarán al Órgano de Vigilancia los documentos siguientes:

- a los dos meses de la concesión de la ayuda, copia del contrato de ayuda entre el organismo que la concede y el beneficiario;
- con carácter quinquenal, a partir de la aprobación de la ayuda por el Órgano de Vigilancia, un informe interino (incluyendo información sobre los importes de ayuda abonados, la ejecución del contrato de ayuda y sobre cualquier otro proyecto de inversión iniciado en el mismo establecimiento/fábrica);
- a los seis meses del pago del último tramo de ayuda, un informe final pormenorizado basado en el calendario notificado de la ayuda.

3. **Proyectos subvencionados**3.1. *Calendario*

Especifique la fecha de inicio del proyecto de inversión, la fecha de finalización de la inversión y el año en que se prevé que podrá alcanzarse la plena producción, en su caso para cada producto previsto en el proyecto de inversión:

3.2. *Descripción del proyecto*

3.2.1. Especifique el tipo de proyecto y si se trata de un nuevo establecimiento, de la ampliación de un establecimiento existente, de la diversificación de la producción de un establecimiento hacia nuevos productos adicionales, de un cambio sustancial del proceso global de producción en un establecimiento existente, o de la adquisición de activos fijos directamente vinculados a un establecimiento por parte de un inversor independiente que ha cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido:

3.2.2. Breve descripción del proyecto:

3.3. *Desglose de los costes del proyecto*

3.3.1. Especifique el coste total de la inversión a lo largo de la duración del proyecto:

3.3.2. Proporcione un desglose pormenorizado por año y por categoría (terrenos, edificios, equipamiento, maquinaria u otros) de los costes admisibles vinculados al proyecto de inversión, en su caso para cada producto previsto en el proyecto de inversión:

3.4. *Financiación de los costes totales del proyecto*

Proporcione una descripción completa de la financiación del proyecto y cómo se garantiza que al menos un 25 % de los costes admisibles se financian sin ayuda pública, incluida la ayuda *de minimis*:

4. **Producto y características del mercado**

En la presente sección, si procede, deberán considerarse las disposiciones de comercialización o similares acordadas con otras empresas para el cálculo de la capacidad y de la cuota de mercado (por ejemplo, licencias de venta exclusivas).

4.1. *Descripción del producto o productos objeto del proyecto*

4.1.1. Especifíquese el producto o productos que se van a fabricar en las instalaciones objeto de ayuda una vez finalizada la inversión e indíquese, en su caso, el código de la Prodcod o nomenclatura CPA para los proyectos relativos a sectores de servicios:

4.1.2. ¿Están los productos objeto del proyecto destinados a sustituir cualquier otro producto fabricado por el beneficiario (a nivel de grupo)? ¿Qué productos reemplazarán? Si los productos que van a ser sustituidos no se fabrican en el establecimiento del proyecto, indíquese dónde se fabrican actualmente. Describa la relación entre la producción sustituida y la inversión actual e indique el calendario previsto para llevar a cabo la sustitución:

4.1.3. ¿Qué otro producto o productos pueden producirse en las mismas instalaciones nuevas (haciendo uso de la flexibilidad de la instalaciones de producción del beneficiario) con un coste adicional escaso o nulo?

4.2. *Productos afectados y mercado pertinente*

4.2.1. Indique si el objeto del proyecto es un producto intermedio y si una parte significativa de la producción no se vende en el mercado (en condiciones de mercado). Indique, basándose en la explicación anterior y con el fin de calcular en el resto de la presente sección la cuota de mercado y el aumento de capacidad, si el producto afectado es el producto previsto en el proyecto o si es un producto derivado del mismo:

4.2.2. Indique los sustitutos del producto afectado, tanto del lado de la demanda como del lado de la oferta. El mercado pertinente del producto incluye el producto afectado y sus sustitutos, considerados como tales bien sea por el consumidor (en razón de las características, precios y uso previsto de los productos) o por el productor (debido al carácter flexible de las instalaciones de producción del beneficiario y sus competidores):

4.3. *Información sobre la cuota de mercado*

Conteste a las siguientes preguntas para todos los productos afectados.

4.3.1. A fines de la aplicación del punto 57, letra a), de las Directrices, el Órgano de Vigilancia asumirá normalmente que el mercado geográfico pertinente es el EEE. Si considera pertinente otro mercado geográfico con relación al producto o productos afectados, indique argumentos que lo justifiquen:

4.3.2. Proporcione una estimación de todas las ventas realizadas por el beneficiario de la ayuda en el mercado pertinente (a nivel de grupo y en términos de valor y volumen), desde el año anterior al año inicial de la inversión hasta el año siguiente al de plena producción del producto objeto del proyecto. En su caso, proporcione un desglose de dichas ventas para el producto afectado y para otras categorías de productos vendidos por el beneficiario de la ayuda en el mercado pertinente:

4.3.3. Proporcione una estimación de las ventas globales de todos los fabricantes en el mercado pertinente (en términos de valor y volumen), desde el año anterior al año inicial de la inversión hasta el año siguiente al de plena producción del producto objeto del proyecto. En la medida en que se encuentren disponibles, incluya estadísticas elaboradas por fuentes públicas o independientes para ilustrar la respuesta:

4.3.4. Explique la metodología utilizada para realizar los cálculos y las hipótesis implícitas sobre precios:

.....

4.4. *Evolución del mercado*

Conteste a las siguientes preguntas para todos los productos afectados.

4.4.1. Proporcione, para cada uno de los últimos seis años, datos sobre el consumo aparente ⁽¹⁾ (en términos de valor y volumen) en el mercado pertinente del producto en el EEE. Indique también las hipótesis implícitas sobre precios. En la medida en que se hallen disponibles, inclúyanse estadísticas elaboradas por fuentes públicas o independientes.

.....

4.4.2. A partir de las cifras anteriores, calcule la tasa de crecimiento anual compuesto ("Compound Annual Growth Rate", CAGR) ⁽²⁾ del consumo aparente en el mercado pertinente del producto en el EEE:

.....

4.4.3. Calcule el índice de crecimiento medio anual del PIB del EEE en los últimos cinco años como tasa de crecimiento anual compuesto (CAGR), utilizando las cifras de Eurostat ⁽³⁾ (epp.eurostat.ec.europa.eu/; estas cifras se encuentran actualmente en: "Themes/Economy and finance/National accounts/Annual national accounts/GDP and main aggregates", texto disponible también en francés).

.....

4.4.4. En los últimos cinco años ¿se sitúa el índice de crecimiento medio anual del consumo aparente en el mercado pertinente del producto en el EEE por debajo del índice de crecimiento medio anual del PIB del Espacio Económico Europeo durante el mismo período?

sí no

4.5. *Precisiones sobre la capacidad*

Conteste a las siguientes preguntas para todos los productos afectados.

Si del punto 4.4 sobre la evolución del mercado se deriva que el índice de crecimiento medio anual del consumo aparente en el mercado pertinente es inferior al índice de crecimiento medio anual del PIB del EEE, deberá proporcionarse la siguiente información.

4.5.1. Estimación de la capacidad de producción creada por la inversión (en términos de volumen y de valor):

.....

4.5.2. Una estimación de cualquier cambio de la capacidad total del beneficiario (a nivel de grupo) en el EEE entre el año anterior al de inicio del proyecto y el año siguiente al de finalización del proyecto (en términos de volumen y de valor). Indique también las hipótesis de precios implícitas. En la medida en que se hallen disponibles, inclúyanse estadísticas elaboradas por fuentes públicas o independientes:

.....

4.5.3. Una estimación del consumo aparente total en el mercado o mercados pertinentes del producto en el EEE el año anterior al de inicio del proyecto y el año siguiente al de finalización del proyecto (en términos de volumen y de valor). Indique también las hipótesis implícitas sobre precios. En la medida en que se hallen disponibles, inclúyanse estadísticas elaboradas por otras fuentes para ilustrar la respuesta:

.....

5. **Otra información**

Facíltese cualquier otro dato que se considere importante (por ejemplo, impacto o beneficios para el medio ambiente) para la evaluación de las medidas en cuestión:

.....

⁽¹⁾ El consumo aparente es la producción más las importaciones, menos las exportaciones. Si no se dispone de datos sobre el consumo aparente, podrá utilizarse otra información pertinente.

⁽²⁾ El CAGR = $[y(t) / y(t - 5)]^{1/5} - 1$.

⁽³⁾ En este contexto pueden utilizarse los datos para EU-25 como variable sustitutiva para el EEE.»

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 637/08/COL

de 8 de octubre de 2008

por la que se modifican por sexagésimo sexta vez las normas sustantivas y de procedimiento en el ámbito de las ayudas estatales

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC ⁽¹⁾,

trucción naval por la que se amplía la validez de dicho Marco hasta el 31 de diciembre de 2011 ⁽⁶⁾;

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

CONSIDERANDO que dicha Comunicación es asimismo relevante para el Espacio Económico Europeo;

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 24 y su artículo 5, apartado 2, letra b,

CONSIDERANDO que se debe garantizar la aplicación uniforme de las normas del EEE sobre ayudas estatales en todo el Espacio Económico Europeo;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia velará por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo EEE relativas a ayudas estatales;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el punto II del epígrafe «Observación general» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano tiene que aprobar, previa consulta a la Comisión, los actos correspondientes a los ya aprobados por esta;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b, del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE, si este Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción así lo establecen expresamente o si el propio Órgano de Vigilancia lo considera necesario;

HABIENDO CONSULTADO a la Comisión de la CE el 9 de septiembre de 2008;

RECORDANDO las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia ⁽⁴⁾;

RECORDANDO que por carta de 9 de septiembre de 2008 el Órgano invitó a los Estados de la AELC a presentar observaciones a este respecto y que estos Estados no presentaron objeción alguna,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO que el 8 de julio de 2008 la Comisión de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾ adoptó una Comunicación relativa a la prórroga del Marco aplicable a las ayudas estatales a la cons-

Artículo 1

La validez del capítulo de las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre ayudas estatales a la construcción naval se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2011. El apartado 31 de las Directrices sobre ayudas a la construcción naval queda reductado como sigue:

«El presente Marco será aplicable desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011 como máximo. Podrá ser revisado por el Órgano de Vigilancia durante este período.»

⁽¹⁾ Denominado en lo sucesivo «el Órgano».

⁽²⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo EEE».

⁽³⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

⁽⁴⁾ Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y emitidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994, publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994, p. 1, y en el Suplemento EEE nº 32 de 3.9.1994, p. 1. Las Directrices se modificaron por última vez el 16 de julio de 2008. En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales». La versión actualizada de las Directrices sobre ayudas estatales está publicada en el sitio web del Órgano: http://www.eftasurv.int/fieldsowork/fieldstateaid/state_aid_guidelines

⁽⁵⁾ Denominada en lo sucesivo «la Comisión de la CE».

⁽⁶⁾ DO C 173 de 8.7.2008, p. 3.

La nota a pie de página 1 de las Directrices sobre ayudas estatales a la construcción naval queda redactada como sigue:

«El presente capítulo corresponde al Marco comunitario aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval (DO C 317 de 30.12.2003, p. 11), tal como ha sido modificado por la Comisión el 24 de octubre de 2006 (DO C 260 de 28.10.2006, p. 7) y el 8 de julio de 2008 (DO C 173 de 8.7.2008, p. 3).».

Artículo 2

La versión en lengua inglesa es la única auténtica.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2008.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Kristján Andri STEFÁNSSON
Miembro del Colegio

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Acción Común 2009/445/PESC del Consejo, de 9 de junio de 2009, por la que se modifica la Acción Común 2008/124/PESC sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO** 33

2009/446/PESC:

- ★ **Decisión ATALANTA/5/2009 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de junio de 2009, por la que se modifica la Decisión Atalanta/2/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y Decisión ATALANTA/3/2009 del Comité Político y de Seguridad sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)** 34

IV *Otros actos*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 387/06/COL, de 13 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Decisión del Colegio nº 195/04/COL, relativa a las disposiciones de aplicación a que se refiere el artículo 27 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, en lo referente al impreso para la notificación de ayudas** 35
- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 637/08/COL, de 8 de octubre de 2008, por la que se modifican por sexagésimo sexta vez las normas sustantivas y de procedimiento en el ámbito de las ayudas estatales** 55

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>